

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Ana Milena Roa Prado y otros
DEMANDADO	Diego Felipe Rincón Castañeda Duvan Andrés Tabares Gallego Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. La Previsora S.A. Compañía De Seguros
RADICADO	05 697 31 12 001 2020 00114 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 423

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, se INADMITE como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

1. Se indicará la cuantía del proceso en el acapite correspondiente, como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión “*primera*” se persigue una indemnización de perjuicios.

2. Se expresará en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberán allegarse los registros civiles de nacimiento actualizados de las señoras ELISA ROMERO SUÁREZ, NUBIA ROMERO SUÁREZ, DALIA ROMERO SUÁREZ y ANGELICA ROMERO SUÁREZ.
4. Deberá allegarse la póliza de seguros que se dice expedida por la compañía LA PREVISORA S.A., dado que la exhibición rogada en el acápite de pruebas no es procedente para obtenerla, a la luz de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
5. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberán aportarse de forma legible, todos los anexos de la demanda, pues se avista que varios de los acá allegados no revisten tal cualidad.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° **69** hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario **26** de **noviembre** de **2020**.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY'.

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc